

BREVE INFORME SOBRE LA SITUACION DE LAS OBRAS AUDIVISUALES Y LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES EN LA LEGISLACION DOMINICANA.

En presente informe es rendido en dos aspectos, uno con relación a la protección general sobre los artistas intérpretes o ejecutantes y el sobre dicha protección en las obras audiovisuales. **A SABER:**

1.- SITUACION EN LA REPUBLICA DOMINICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES EN LAS OBRAS AUDIVISUALES.

Lo primero que hay que destacar es que la legislación dominicana otorga protección a los artistas intérpretes o ejecutantes como derechos afines al derecho de autor. En este sentido le dedica un Capítulo completo, del art. 133 al 140 de la ley 65-00, sobre derecho de autor.

Pero hay que señalar que el espíritu de la protección otorgada en estos textos legales, es más bien para las la Interpretaciones o Ejecuciones en obras musicales.

Por otra parte, dispone protección a las Obras Audiovisuales, incluye las obras Cinematográficas y todas aquellas obtenidas con procedimientos análogos a la Cinematografía, en los artículos del 58 al 72 de la ley 65-00 y los artículos 34 y 35 del reglamento de aplicación 362-01. Esta protección es por 70 años a partir de la primera publicación o presentación (art.27 ley 65-00, sobre derecho de autor.

Las Obras Audiovisuales tienen la categoría de obras especiales y los derechos otorgados a los artistas intérpretes o Ejecutantes no son muy abundantes en este tipo de obras. **A SABER:**

PRIMERO: Los artistas Intérpretes o Ejecutantes no tienen la categoría de Coautores en las Obras Audiovisuales.

SEGUNDO: La ley solo establece la obligación de los autores o coautores y del productor de la obra Audiovisual, la obligación de establecer en el contrato de de Cesión de derecho, una remuneración a favor de los artistas Intérpretes o Ejecutantes. (Art.63, párrafo 2).

TERCERO: De conformidad con la ley, los Intérpretes principales que intervengan en la obra Audiovisual conservan el derecho de participar conjuntamente con el Productor en la remuneración equitativa que se recaude por la Copia privada de la grabación.

Como se puede observar, nuestra legislación hace depender del Productor de la Obra y los Coautores de misma, los derechos de los artistas intérpretes o Ejecutantes en lo relacionado con su remuneración (art.67, ley 65-00).

Un aspecto a destacar en este tipo de obras es que los derechos se presumen siempre en favor del Productor de la Obra Audiovisual.

2.- CON RELACION A LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES EN FAVOR DE LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL Y CON OTRAS DISCAPACIDADES PARA ACCEDER A TEXTOS IMPRESOS:

En este aspecto, la Limitaciones y Excepciones son bastantes escasas en nuestra la legislación dominicana. Solo establece Limitaciones en el aspecto de la Comunicación Publica de obras musicales. **A SABER:**

El artículo 44 de la ley 65-00, sobre derecho de autor, establece que las Comunicación pública de las obras, Interpretaciones o emisiones que se

realicen sin reproducción para No Videntes y otras personas incapacitadas físicamente, si la Ejecución no tiene fines de lucro, se considera una excepción al derecho de autor. (Ver el numeral 3 del art. 44 de la ley 65-00, sobre derecho de autor.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 30 días del mes de Junio, del año 2014.

Dr. Marino Feliz Terrero.
Director General ONDA, Republica Dominicana.